

RESOLUCION N. 00368

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03233 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010, la Resolución 6918 de 2010 emanadas de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 03233 del 18 de noviembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PH**, identificado con el NIT. 900084946-7, ubicado en la Calle 151 No. 13A- 50 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.268.239)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 03233 del 18 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente el 10 de septiembre de 2019, al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PH**, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER293508 del 17 de diciembre de 2019, el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PH**, por intermedio de su apoderado el

señor **JORGE JACK HIGUERA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.088, con Tarjeta Profesional No. 121.687 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 03233 del 18 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ Del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en los artículos 50, 51 y 52 señala:

“ARTÍCULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

ARTÍCULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PH**, identificado con el NIT. 900084946-7, mediante el Radicado SDA No. 2019ER293508 del 17 de diciembre de 2019 y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por el Decreto 01 de 1984, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PH**, identificado con el NIT. 900084946-7, argumenta su recurso contra la Resolución No. 03233 del 18 de noviembre de 2019, por medio de su apoderado judicial el señor **JORGE JACK HIGUERA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.088, con Tarjeta Profesional No. 121.687 del Consejo Superior de la Judicatura, así:

“(…)

2. RAZONES POR LAS QUE LA RESOLCIÓN DEBE SER REVOCADA

2.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO SIN TRADUCCIÓN

(…)

Arribando al caso concreto encontramos con asombro que mediante documento denominado Concepto Técnico No 02231 de 6 de marzo de 2018 mediante el cual "corrigió" el numeral 5 de la Tabla No 6 referente al equipo de medición de ruido al Conjunto Parque Residencial Cedritos en Concepto Técnico 06878 del 18 de septiembre de 2013, la cual no presenta la fecha de calibración del equipo de medición utilizado. De igual forma añade el certificado de calibración del sonómetro QUEST con número de serie BLI010007 con fecha de calibración del 31 de octubre de 2011, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico No 06878 del 18 de septiembre de 2013.

Al interior del expediente, obran dos documentos titulados "Certificate of Calibration" cuyo contenido está en inglés, sin que en el expediente se vislumbre la presencia de la correspondiente traducción oficial.

Como consecuencia de lo anterior, los referidos documentos a la luz de nuestro ordenamiento procesal, no pueden ser tenidos en cuenta como prueba, como lo pretende la resolución atacada y de contera, ante la ausencia de un certificado válido de calibración, la idoneidad de la medición soporte de la resolución recurrida queda censurada.”

2.2. COMPLEMENTAR PRUEBAS SIN POSIBILIDAD DE CONTRADICCIÓN

“Reiterando lo señalado en numeral anterior, mediante documento denominado Concepto Técnico No 02231 de 6 de marzo de 2018 “corrigió” el numeral 5 de la Tabla No 6 referente al equipo de medición de mido al Conjunto Parque Residencial Cedritos en Concepto Técnico 06878 del 18 de septiembre de 2013, la cual no presenta la fecha de calibración del equipo de medición utilizado. De igual forma añade el certificado de calibración del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010007 con fecha de calibración del 31 de octubre de 2011, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico No 06878 del 18 de septiembre de 2013.

Sobre el particular, sí bien es cierto el auto que decreto pruebas dentro del proceso sancionatorio que concluyó con la resolución impugnada lo mencionó, resulta flagrantemente violatorio del derecho de defensa de la propiedad horizontal sancionada, habida cuenta, que dicho documento no pudo ser atacado durante el lapso previsto para hacer los respectivos descargos, porque fue allegado al expediente ulteriormente.

De igual manera, se ve vulnerado el derecho al debido proceso de la propiedad horizontal sancionada, dado que allegar el referido documento al expediente sin posibilidad de contradicción resulta irregular y contrario a las normas procesales que son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad.

Resulta preciso indicar que la irregularidad enunciada se reitera dentro del proceso y se evidencia en la notificación del documento denominado “Informe Técnico de Criterios No 01727 de fecha 22 de octubre de 2019 que fue notificada concomitantemente con la resolución 03233 de 2019.”

2.3. PRESCINDIR DE ETAPAS PROCESALES QUE GARANTICEN EL DEBIDO PROCESO

Dentro del desarrollo del proceso sancionatorio que concluyó con la resolución que mediante el presente documento se recurre, la Secretaría Distrital de Ambiente una vez finalizada la etapa probatoria no corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

Sí bien es cierto, la Ley 1333 de 2009 no hace expresa alusión a la referida etapa procesal, la prolija jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado de manera decantada ha sido unánime en resaltar la importancia de la etapa procesal para la garantía constitucional del derecho de defensa

(...)

PETICIÓN

“Por las razones anteriormente expuestas, que evidencian ostensibles lesiones a los derechos constitucionales del Conjunto Parque Residencial Cedritos PH, solicito a la señora Directora, revocar la Resolución 03233 de 2019. (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que el certificado de calibración del sonómetro (instrumento de medición utilizado), hace parte integral del Concepto Técnico No. 06878 del 18 de septiembre de 2013, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 02231 del 06 marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, no siendo entonces una prueba diferente, pues es el documento mediante el cual se fundamenta la imposición de la sanción, en la cual se establece que los niveles de inmisión sonora generados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PH**, traspasan el máximo permitido por la norma con un **Leq_{inmisión} 49dB(A)**, indicando en la Numeral 5, Tabla 6, el número de serie del equipo utilizado (BLJ010007), a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la norma y que es soportado en el certificado de calibración y que dada su descripción son de fácil identificación y lectura.

Que los dos (2) Conceptos Técnicos exponen de manera clara y precisa las circunstancias de hecho y de derecho que constituyen la infracción ambiental, sin que se presente duda, en el hecho generador, el sujeto responsable y la tipificación de la conducta tal como se evidencia en el documento que forma parte del expediente y al cual ha tenido acceso sin restricción, garantizándole al investigado seguridad jurídica, y respetando las etapas procesales correspondientes que le permiten ejercer sus derechos de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido por la norma especial Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

Que adicionalmente, con su argumentación no demuestra un actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido y alcance del **Concepto Técnico No. 06878 del 18 de septiembre del 2013, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 02231 del 06 marzo de 2018.**

Que el **Concepto Técnico Aclaratorio No. 02231 del 06 de marzo de 2018**, se emite con el propósito de hacer correcciones de carácter meramente formal, sin que se modifique sustancialmente el contenido del Concepto Técnico No. 06878 del 18 de septiembre de 2013, es decir, no hay modificación en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la imposición de la sanción por la medición de inmisión de ruido.

Que adicionalmente, tal y como usted lo manifiesta, la aclaración se hizo antes de que fuera proferido el acto administrativo que decreta las pruebas para que pusiera ser oponible al investigado en su momento, razón por la cual no hay lugar a manifestar faltas al debido proceso o derecho de defensa.

Que no comparte la Secretaría Distrital de Ambiente la exposición de motivos presentada en el recurso, en relación con la aplicación de la etapa de alegatos de conclusión prevista en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite sancionatorio ambiental objeto de la presente actuación, debido a las siguientes razones:

Que en primer lugar, resulta necesario traer a colación las disposiciones relativas a los criterios de hermenéutica jurídica, en particular el criterio de especialidad. Respecto al mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-439 del 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso:

“(…)

6.4 Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

(…)

Que respecto a las etapas que componen el procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales están expresamente contempladas en la Ley 1333 de 2009, el referido Tribunal Constitucional, en sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, Magistrado Ponente: Iván Humberto Escrucería Mayolo, recordando lo estudiado en la conocida sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, indicó:

(...)

El procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 fue referido en la sentencia C-595 de 2010 en los siguientes términos:

(...)

“Específicamente, instituye unas disposiciones generales (Título I), las infracciones en materia ambiental (Título II), el procedimiento para la imposición de medidas preventivas (Título III), el procedimiento sancionatorio (Título IV), las medidas preventivas y sanciones (Título V), la disposición final de especímenes de fauna y flora silvestres restituidos (Título VI), el Ministerio Público Ambiental (Título VII), los portales de información para el control de la normatividad ambiental (Título VIII) y las disposiciones finales (Título XIX).

(...)

A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:

- 1) Indagación preliminar (art. 17).*
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).*
- 3) Notificaciones (art. 19).*
- 4) Intervenciones (art. 20).*
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).*
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).*
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23)*
- 8) Formulación de cargos (art. 24).*
- 9) Descargos (art. 25).*
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).*
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).*

12) Notificación (art. 28).

13) Publicidad (art. 29).

14) Recursos (art. 30).

15) Medidas compensatorias (art. 31).
(...)"

Que de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, los cuales fueron emitidos por el órgano judicial de cierre en materia constitucional, es importante precisar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, al configurarse como un cuerpo normativo de carácter especial y la cual establece de manera estricta cada una de las etapas procesales que conforman el precitado tipo de proceso, debe ser aplicada en su integridad y de manera preferente por esta Entidad, sin que exista la necesidad de acudir al Decreto 01 de 1984 (norma de carácter general) con el fin preciso de realizar un ejercicio de "integración normativa" y así aplicar un estado procedimental que no fue contemplado de manera alguna por el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, facultad que se precisa, no es del resorte de esta Entidad.

Que aunado a lo anterior, revisadas las manifestaciones efectuadas por la impugnante respecto a la salvaguarda del derecho a la defensa y debido proceso, esta Secretaría precisa que el procedimiento sancionatorio objeto de debate, se surtió respetando cada una de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se encuentra la oportunidad para presentar los respectivos descargos, momento óptimo para que el recurrente efectuara su defensa, así como la oportunidad para presentar, solicitar y aportar las pruebas que se consideraran conducentes, pertinentes y útiles y, adicionalmente, la posibilidad de recurrir el acto administrativo a través del cual se resolvió el trámite, oportunidad procesal que no fue agotada como consta en el expediente, pues no se presentó escrito de descargos y en consecuencia no se concedió términos para que recurriera el Auto por medio del cual se Decretan Pruebas de Oficio, siendo improcedente entonces, manifestar que ha habido faltas al debido proceso y sus derechos a la defensa y contradicción en el curso del proceso adelantado en su contra, pues las etapas y términos procesales se han respetado y no han sido ejercidos.

Que por último, respecto a las referencias jurisprudenciales que realiza la recurrente, debe resaltarse lo siguiente:

Que en relación al pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-107 del 10 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, esta Secretaría precisa que en aquel se realizó estudio de la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 8 del

artículo 92 de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único” sin que se evidencie en el mentado pronunciamiento referencia precisa a las etapas que rigen actualmente el procedimiento sancionatorio ambiental. De manera adicional, debe destacarse que la prenombrada sentencia obedece a una fecha anterior a la promulgación de la Ley 1333 de 2009 e inclusive a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que respecto a la segunda referencia jurisprudencial, la cual corresponde a la decisión adoptada por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través del fallo del 17 de noviembre de 2017 - Radicación Número: 23001-23-31-000-2014-00188-01 Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, esta Secretaría considera prudente traer a colación lo previsto por el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

“(…) Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)”

Revisada y analizada la mentada disposición normativa, no encuentra esta Secretaría que la decisión judicial referida por la defensa ostente la categoría de “sentencia de unificación jurisprudencial”, toda vez que el mismo se cataloga como un fallo, en el que se decide un recurso de apelación formulado en contra de una decisión que decretó la suspensión provisional de unos actos administrativos demandados, categoría que no se encuentra relacionada al interior del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece cuales son las providencias que gozan de dicho carácter. Así, el referido pronunciamiento más que un precedente en estricto sentido, se constituye como un antecedente jurisprudencial.

Que el artículo 270 de la precitada Ley 1437, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-588 del 2012, expone:

“Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.”

Que sin perjuicio de lo anterior, es menester recordar que la norma aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984 teniendo en cuenta que esta Secretaría tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción el día 14 de junio de 2012 y la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia el

02 de julio de 2012; en ese entendido, téngase en cuenta que la sentencia de unificación jurisprudencial es una figura jurídica creada por la Ley 1437 de 2011, hecho que impide tenerla en cuenta frente al particular, más aún cuando sus citas jurisprudenciales hacen referencia a un antecedente y no a un precedente que obligue su aplicación por extensión jurisprudencial.

Que de conformidad con lo expuesto, no son de recibo los argumentos presentados por la defensa, respecto a la aplicación de la etapa referente a los alegatos de conclusión.

Que expuesto lo anterior, se confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 03233 del 18 de noviembre de 2019 y así se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución No. 01466 del 24 de mayo

de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER293508 del 17 de diciembre de 2019, en contra de la Resolución No. 03233 del 18 de noviembre de 2019, por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PH**, identificado con el NIT. 900084946-7, ubicado en la Calle 151 No. 13A- 50 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 03233 del 18 de noviembre de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer personería jurídica al señor **JORGE JACK HIGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.454.088, con Tarjeta Profesional No. 121.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PH**, identificado con el NIT. 900084946-7, representada legalmente por la señora **FLOR JACQUELINE RAMIREZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.451.088, propiedad horizontal ubicada en la Calle 151 No. 13A- 50 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **JORGE JACK HIGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.454.088, con Tarjeta Profesional No. 121.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PH**, identificado con el NIT. 900084946-7, representada legalmente por la señora **FLOR JACQUELINE RAMIREZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.451.088, propiedad horizontal ubicada en la Calle 151 No.

13A- 50 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad a los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

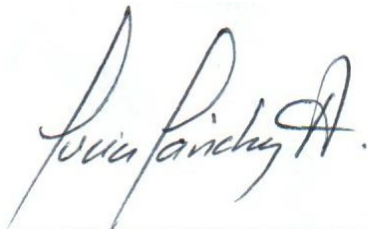
ARTÍCULO QUINTO - Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-2222**.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	27/01/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/01/2020
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2013-2222